

HERRERA V. SLG RAMÍREZ-VINCENS, RODRÍGUEZ V. HOSPITAL,
SANTIAGO MONTAÑEZ V. FRESENIUS MEDICAL, Y AMADEO-
MURGA UNA NOTA TÉCNICA

ARTÍCULO

JAIME L. DEL VALLE CABALLERO, PH. D. (ECON), ESQ.*

Introducción	635
I. Análisis crítico	636
Comentarios finales.....	645

INTRODUCCIÓN

EN *HERRERA V. SLG RAMÍREZ-VICÉNS*, EL TRIBUNAL SUPREMO DE PUERTO Rico —aplicando su metodología para estimar valor presente— determinó que la compensación de \$24,000 otorgada en el 1962 en *Merced v. Gobierno de la Capital* equivalía a \$551,108.58 en el 2007.¹ El Tribunal, a manera de confirmación, calculó además el valor presente de la compensación otorgada en *Ruiz Santiago v. ELA*, concluyendo que los \$135,000 concedidos en 1985 equivalían a \$573,750 en el 2007.²

Apenas dos años después, en *Rodríguez v. Hospital*, el Tribunal Supremo “modificó” la norma de *Herrera* y “aclaró” la forma en la que debería computarse la compensación por daños.³ Esa opinión fue acompañada por una extensa opinión concurrente y disidente de la juez asociada Rodríguez Rodríguez, autora de la opinión mayoritaria en *Herrera*, en la cual, la Juez Asociada se reafirma en la metodología de *Herrera* ya que la misma incluye tanto los efectos inflacionarios como un ajuste por los cambios en el *estándar de vida*.⁴

Recientemente, en *Santiago Montañez v. Fresenius Medical*, luego de hacer las acostumbradas salvedades sobre la necesidad de ser deferentes frente a las determinaciones de tribunales inferiores y sobre “la difícil y angustiosa” tarea de

* Catedrático del Departamento de Economía del Recinto de Río Piedras de la Universidad de Puerto Rico, perito economista y abogado licenciado. Agradezco los comentarios y sugerencias del profesor José Julián Álvarez González y otros lectores, pero la responsabilidad por errores u omisiones recae exclusivamente en el autor.

1 *Herrera v. SLG Ramírez-Vicéns*, 179 DPR 774, 788-89 (2010).

2 *Id.* en la pág. 790.

3 *Rodríguez v. Hospital*, 186 DPR 889, 915 (2012).

4 *Id.* en las págs. 924-951.

valorizar daños, el Tribunal se manifestó sobre cómo se deben ajustar las cuantías concedidas en casos anteriores que se utilicen de referencia.⁵

De manera interesante, el juez asociado Luis Estrella Martínez comenzó la opinión llamándole la atención a los tribunales inferiores en la medida que pretende establecer una fórmula correcta para el cómputo de las compensaciones de daño:

Este caso nos provee la oportunidad de reafirmar los postulados de estimación y valoración de daños que establecimos en *Rodríguez v. Hospital*. Además, resulta imperativo llamar la atención a los foros primarios en torno a la necesidad de apearse a los aspectos metodológicos esenciales aplicados en esta Opinión, en la difícil, pero vital gestión de valoración de daños.⁶

Más adelante hace una advertencia importante:

Ante ello, nos vemos obligados a advertir a los jueces y las juezas sobre la importancia de detallar en sus dictámenes los casos que se utilicen como referencia o punto de partida para la estimación y valoración de daños y *el cómputo realizado para establecer las cuantías que se concedan*. Este llamado a los jueces cobra importancia ante la necesidad imperante de instruir a las partes y a los miembros de la profesión jurídica en torno al método que se utiliza en ese difícil y angustioso proceso de estimar y valorar los daños.⁷

El hilo conductor entre todas estas opiniones es la obra de Antonio J. Amadeo-Murga: *El valor de los daños en la Responsabilidad Civil*.⁸ En este breve ensayo, analizaremos la metodología propuesta por este autor y demostraremos que la misma no solo no se debe usar para la transformación de una compensación pasada a su valor presente, sino que esta incluso incluye distorsiones que generen resultados contrarios a los procesos económicos que se proponen incorporar.

I. ANÁLISIS CRÍTICO

Por eso de mantenernos enfocados en el objetivo de este trabajo, evitaremos discutir la razonabilidad de establecer la medida de los daños en función de compensaciones anteriores, ni criticar asuntos relacionados a la difícil gestión de la valoración de los daños personales. Estos temas están excelentemente discutidos y analizados en otros trabajos.⁹ Ahora bien, aunque nos gustaría poder ce-

⁵ Santiago Montañez v. Fresenius Medical, 195 DPR 476, 490 (2016).

⁶ *Id.* en la pág. 478 (énfasis suplido) (citas omitidas).

⁷ *Id.* en la pág. 493 (énfasis suplido).

⁸ ANTONIO J. AMADEO-MURGA, *EL VALOR DE LOS DAÑOS EN LA RESPONSABILIDAD CIVIL* [en adelante *EL VALOR DE LOS DAÑOS*] (2da. ed. 2012); ANTONIO J. AMADEO-MURGA, *EL VALOR DE LOS DAÑOS EN LA RESPONSABILIDAD CIVIL* (1997).

⁹ Véase Ronald Martínez Cuevas, *El estimado del valor del lucro cesante por muerte o incapacidad en Puerto Rico*, 64 REV. JUR. UPR 75 (1995); José J. Álvarez González & Luis M. Pellot Juliá, *Responsabilidad Civil Extracontractual*, 81 REV. JUR. UPR 661, 676 (2012).

ñirnos a la teoría económica mediante la cual la reparación de los daños pretende llevar al individuo a su nivel de utilidad previo al evento dañino, la experiencia práctica nos lleva a adoptar la apreciación de Richard B. Cappalli en el sentido de que el derecho de daños a fin de cuentas lo que hace es comprar el daño:

[C]an the resulting product, a lump sum dollar award, be considered anything other than compensation *because* damages were suffered and not compensation *for* the damages suffered? If this is what is really going on in many tort claims, as I suspect it is, *then perhaps it would be psychologically helpful to drop the old saw about restoring the plaintiff to his position before the tort, admit that the dollar award is the only judicial remedy available for non-remediable losses, confess to the arbitrariness involved in the process for lack of alternatives, and then identify the real bases for the amount awarded.*¹⁰

De esta manera, limitaremos nuestro análisis al análisis crítico de la metodología económica para calcular el valor presente de una compensación pasada.

Comenzaremos por el final, el Tribunal de *Herrera no tiene la razón* porque se basa en una metodología errada y en conceptos innecesariamente confusos que no están apoyados ni por la teoría ni por el análisis económico. Como mencionamos anteriormente, esta metodología ha sido esbozada y promulgada por el licenciado Amadeo-Murga en su libro *El valor de los daños en la Responsabilidad Civil* y es la que se utilizó como referencia en la reciente controversia.¹¹

En síntesis, Amadeo-Murga propone que la valoración del daño incluya un elemento al cual le llama el *coste de vida* y adicionalmente otro basado en lo que llama el *nivel de vida*.¹² En su discusión sobre el coste de vida, Amadeo-Murga utiliza indistintamente los conceptos de coste de vida, poder o valor adquisitivo de la moneda e inflación.¹³ La realidad es que todos estos conceptos se refieren al mismo fenómeno económico, pero visto desde puntos de vista distintos.

El costo de vida se puede definir como el ingreso necesario para adquirir una determinada canasta de bienes y servicios en un año particular. Por ejemplo, digamos que el costo de vida para una familia de cuatro personas en Puerto Rico es de \$2,250 mensuales. Esto significa que, para que una familia de cuatro personas pueda consumir una canasta de bienes y servicios *típicos* de una *familia*, es necesario tener un ingreso de por lo menos \$2,250 mensuales. Ahora bien, para que este concepto tenga algún sentido analítico, este debe ser comparado con el

¹⁰ Richard B. Cappalli, *Tort Damages in Puerto Rico*, 46 REV. JUR. UPR 241, 248 (1977) (énfasis suplido).

¹¹ EL VALOR DE LOS DAÑOS, *supra* nota 8.

¹² *Id.* en las págs. 65, 73.

¹³ *Id.* Ciertamente, este concepto también puede ser utilizado, como frecuentemente lo es, para comparar naciones o regiones. En ese caso, habría que establecer el costo de vida en una nación o región como medida de comparación, pero tomando en consideración las diferencias entre las canastas básicas de consumo e incluso entre las tasas de cambio de las diferentes monedas.

costo de vida para la misma población en otro momento en el tiempo dado, o para varias poblaciones en el mismo momento de manera relativa.¹⁵

Mencionamos esto último porque la metodología de Amadeo-Murga, basada en el concepto de valor adquisitivo del dinero, ha llevado a nuestro Tribunal Supremo a realizar un procedimiento indirecto, en dos etapas para el cómputo del valor presente. Obsérvese que en *Fresenius*, el Tribunal dice necesitar calcular el “valor adquisitivo del dólar” dividiendo por 100 -que es el índice de precios del año base 2006- por el índice de precios de 1974 (38.53).¹⁴ Este procedimiento resulta en un valor que se aproxima a 2.6, el cual multiplicado por \$39,000 —que fue la compensación del 1974— representa los \$101,400 que obtiene como resultado. Luego, el Tribunal indicó que es necesario actualizar esa cantidad para el año en que se dictó la sentencia, 2012. Para ello, nuevamente dividen el índice de precios del año base (2006: 100) entre el índice de precios del 2012 (115.21), lo cual resulta en un factor de *valor adquisitivo del dólar* igual a 0.8679 (que el Tribunal redondeó a ochenta y siete centavos). Dividiendo la compensación en su valor del 2006 por el factor del valor adquisitivo del dinero del 2012, el Tribunal obtiene su compensación final de \$116,552.¹⁵

Todo este procedimiento es absolutamente innecesario pues lo único que había que hacer era dividir el índice de precios del año de la compensación (2012: 115.21) por el índice de precios del año de la compensación usada como referencia comparable (1974: 38.53); Es decir, $\left(\frac{115.21}{38.53} = 2.99\right)$. Ese factor es entonces multiplicado por la compensación del 1974 (\$39,000) para obtener una compensación aproximada de \$116,615. Para los efectos matemáticos del cómputo del valor presente de una cantidad pasada (o futura), la selección del año base es inmaterial, pues todos los índices se pueden transformar tomando como referencia cualquier momento en el tiempo.¹⁶

Ahora bien, absolutamente todos estos conceptos se basan o se ven afectados por el concepto de *inflación* y por la medida del *índice de precios*. La inflación no es otra cosa que el aumento continuo en el nivel general de precios. El concepto de nivel general de precios, a su vez se basa en lo que se conoce como la *canasta básica*, lo cual se refiere al conjunto de bienes y servicios de uso co-

¹⁴ Santiago Montañez v. Fresenius Medical, 195 DPR 476, 497-98(2016).

¹⁵ Matemáticamente si escribimos $Comp_t^T$ para la compensación del año t ($Comp_t$) que queremos usar como referencia y traer a su valor presente en el año T , entonces tenemos $Comp_t^T = Comp_t \times \left(\frac{IPC_T}{IPC_t}\right)$. En esa ecuación IPC_T es el índice de precios al consumidor en el año en que se realiza la compensación, y IPC_t es el índice de precios del año de la compensación utilizada como comparable. El método indirecto de Amadeo-Murga es: $Comp_t^T = Comp_t \times \left(\frac{IPC_{2006}}{IPC_t} \times \frac{IPC_T}{IPC_{2006}}\right)$. Obsérvese la cancelación del IPC_{2006} en esa ecuación, lo que la iguala a la fórmula anterior.

¹⁶ Véase Santiago Montañez, 195 DPR 476 (obsérvese la discusión del Tribunal relacionada a la actualización del 2006 como año base en lugar del 1984. Con respecto a la utilización del índice de precios para calcular el valor presente, esa determinación es absolutamente inconsecuente, aunque no así la revisión del índice propiamente).

mún y corriente de una población claramente definida. Por ejemplo, consumidores (urbano o rural), hogares, estudiantes hospedados, envejecientes, etc. El comportamiento del precio de los bienes y servicios que forman la canasta básica ponderados por su importancia relativa se mide a través de un *índice de precios*. Ese índice requiere a su vez la determinación de un *año base*, es decir, un año seleccionado como referencia de lo que deben ser precios *normales*. En el caso de Puerto Rico, el más reciente estudio de ingresos y gastos que desarrolló la nueva canasta y el nuevo índice de precios utiliza como año base el 2006.¹⁷

El estudio de los cambios en la canasta básica del grupo poblacional ofrece excelente información sobre la conducta y los patrones de consumo, en tanto y en cuanto reflejan cambios en la composición de los bienes y servicios consumidos, así como en el peso relativo de estos dentro de la canasta.¹⁸ También refleja cambios en la existencia de nuevos y más variados bienes y servicios.¹⁹ Por ejemplo, en la canasta básica para Puerto Rico del año 1977 no podían haberse incluido teléfonos celulares, computadoras personales o servicio de internet. La canasta básica de hoy definitivamente tiene que contar con esos bienes, aunque su peso relativo en la misma cambie continuamente.

La canasta básica utilizada para el estudio del índice de precios y de la inflación homogeneiza la *composición* del consumo a través de la población.²⁰ No obstante, la canasta básica no esconde el hecho de que personas o familias de mayores ingresos disfrutan de una mayor cantidad de bienes y servicios, los cuales son además más variados y posiblemente de mejor calidad.²¹

Ahora bien, Amadeo-Murga insiste en que ajustar las compensaciones por inflación —a la cual el autor llama ‘valor adquisitivo’— no toma en cuenta “los aumentos en el nivel de vida”.²² En la sección B del capítulo 3 de su libro, Amadeo-Murga dice que “el aumento en el costo de vida no es el único factor que incide en la valoración del daño pecuniario futuro y la compensación por el daño moral”.²³ Por ejemplo, Amadeo-Murga menciona al aumento en la productividad del individuo como un posible factor que se podría considerar.²⁴ Sin embargo, luego de una extensa discusión sobre el crecimiento económico de varios países,

17 Véase DEPARTAMENTO DEL TRABAJO Y RECURSOS HUMANOS DE PUERTO RICO, ESTUDIO DE INGRESOS Y GASTOS DEL CONSUMIDOR URBANO DE PUERTO RICO 2000 (1999-2003) 15 (2007), <http://www.trabajo.pr.gov/pdf/Estadisticas/2013/IPC/Publicaci%C3%B3nEIG.pdf>.

18 *Id.* en las págs. 234-35.

19 *Id.*

20 *Id.* en las págs. 110-11.

21 Nos atrevemos a plantear que las familias de mayores ingresos disfrutan de más o mejores bienes y servicios en la medida que esos bienes no formen parte del conjunto de aquellos bienes y servicios *de uso común y corriente* para la familia trabajadora.

22 EL VALOR DE LOS DAÑOS, *supra* nota 8, en la pág. 70.

23 *Id.* en la pág. 73.

24 *Id.* en la pág. 74

Amadeo-Murga propone que se utilice el producto nacional bruto real per cápita.²⁵

Utilizar el producto nacional bruto real per cápita para calcular el valor presente de una compensación que pretende ponerle un valor de mercado a un daño personal, no solo es innecesario, sino que no es incorrecto y no representa necesariamente el crecimiento en el estándar de vida. Más aun, incorpora distorsiones que vician fatalmente los resultados obtenidos.

Para demostrar la distorsión, es necesario un poco de matemática. En primer lugar, el producto nacional bruto real per cápita es el resultado de la razón entre el producto nacional bruto real y la población (para un año dado).²⁶ Representemos entonces el concepto de *nivel de vida* de Amadeo-Murga en el año t como:

$NV(t) = \frac{PB^{real}(t)}{Pob(t)}$. Como en toda razón matemática, el *cambio* en el Nivel de Vida (NV) dependerá de los cambios relativos entre el producto nacional bruto real ($PB^{real}(t)$) y los cambios en la población ($Pob(t)$). Calculando cómo cambia el nivel de vida a medida que pasa el tiempo, podemos calcular la tasa de crecimiento del nivel de vida (r_{NV}) como la diferencia entre la tasa de crecimiento del producto bruto real ($r_{PB^{real}}$) y la tasa de crecimiento de la población (r_{Pob}). Representemos entonces el concepto de la tasa de crecimiento del nivel de vida como: $r_{NV} = r_{PB^{real}} - r_{Pob}$.²⁷

De este resultado es evidente el nivel de vida según definido por Amadeo-Murga puede aumentar aun cuando el producto bruto real disminuya si la población disminuye a una tasa mayor. Obviar este resultado implicaría que según la metodología de Amadeo-Murga —que insistimos es incorrecta— las compensaciones por daños deberían ajustarse *hacia arriba* (aumentar) aun cuando la economía esté decreciendo. También pudiera suceder que el nivel de vida de Amadeo-Murga se redujera mientras el producto nacional bruto real aumenta; esto ocurriría si la población aumenta a una tasa mayor. Estas posibilidades representan un contrasentido con lo propuesto y argumentado por Amadeo-Murga. Considérese que dicho autor simplemente reconoce que “[e]n la medida en que el crecimiento económico excede al crecimiento poblacional, se aumenta el estándar de vida”.²⁸ No nos indica qué sucede o cómo aplicar su metodología en las situaciones en que esto no sea así. Para que una metodología sea válida, debe ser aplicable bajo todos los posibles valores de sus variables.

En la Gráfica 1 que se presenta a continuación, mostramos que en Puerto Rico —a partir del año 2006 y hasta el año 2010— el producto nacional bruto real

²⁵ *Id.* en las págs. 74–78.

²⁶ *Id.* en la pág. 75.

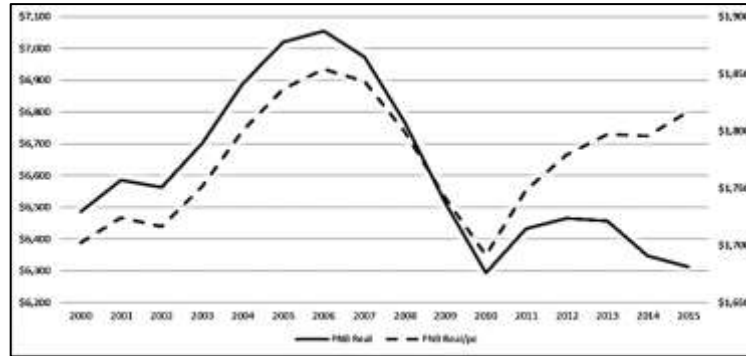
²⁷ Aplicando logaritmos naturales a ambos lados de la ecuación de nivel de vida, tenemos: $\ln(NV(t)) = \ln(PB^{real}(t)) - \ln(Pob(t))$ derivando con respecto al tiempo: $\frac{d}{dt} \ln NV(t) = \frac{1}{NV(t)} \times \frac{d}{dt} NV(t) = \left\{ \frac{1}{PB^{real}(t)} \times \frac{d}{dt} PB^{real}(t) \right\} + \left\{ \frac{1}{Pob(t)} \times \frac{d}{dt} Pob(t) \right\}$ Escribiendo $r_{NV} = \frac{1}{NV(t)} \times \frac{d}{dt} NV(t)$; $r_{PB^{real}} = \frac{1}{PB^{real}(t)} \times \frac{d}{dt} PB^{real}(t)$ y $r_{Pob} = \frac{1}{Pob(t)} \times \frac{d}{dt} Pob(t)$.

²⁸ EL VALOR DE LOS DAÑOS, *supra* nota 8, en la pág. 75.

per cápita decreció más lentamente que la producción real. Esto sucedió porque aunque ambas, la producción y la población disminuían, la población disminuía a un ritmo menor que la producción. Con estos hechos como referencia, según Amadeo-Murga, las compensaciones por daños deberían ser ajustadas *hacia abajo* por el aparente empobrecimiento de la economía. Luego, a partir del año 2010 y solamente hasta 2012, hubo un crecimiento insignificante en el producto nacional bruto real generado fundamentalmente por el flujo de fondos de la *American Recovery and Reinvestment Act*.²⁹ Este simple evento económico justificaría, según Amadeo-Murga, el ajuste *hacia arriba* (aumento) de las compensaciones. A partir del año 2012, a causa de la aceleración en el proceso de emigración y ralentización del crecimiento poblacional natural, el producto nacional bruto real per cápita aumentó más rápidamente que la leve mejoría observada en la producción real.³⁰ Pero más interesante aun es observar lo que sucede a partir del 2012. A pesar de que la producción real disminuyó consistentemente, el producto nacional bruto real per cápita aumentó en los años 2013 y 2015. La leve reducción de -0.087% en el producto nacional bruto real per cápita observada en el 2014 se debió a que la producción se redujo -1.71% más rápidamente que la población (-1.62%).

²⁹ American Recovery and Reinvestment Act of 2009, Pub. L. No. 111-5, 123 Stat. 115 (2009) (esta ley fue firmada el 17 de febrero de 2009 por el Presidente Barack Obama).

³⁰ Véase DEPARTAMENTO DE SALUD, INFORME DE LA SALUD EN PUERTO RICO (2015), http://www.salud.gov.pr/Estadisticas-Registros-y-Publicaciones/Publicaciones/Informe%20de%20la%20Salud%20en%20Puerto%20Rico%202015_FINAL.pdf; JUNTA DE PLANIFICACIÓN AL GOBERNADOR, RESUMEN ECONÓMICO DE PUERTO RICO - SUPLEMENTO ESPECIAL: NATALIDAD (2013), http://gis.jp.pr.gov/Externo_Econ/Resumen%20Econ%C3%B3mico/Resumen%20Econ%C3%B3mico%20-%20Septiembre%202013%20-%20Suplemento%20Especial%20-%20Nacimientos%202013.pdf; INSTITUTO DE ESTADÍSTICAS, EL PERFIL DEL MIGRANTE (2015), https://censo.estadisticas.pr/sites/default/files/publicaciones/PM_2015_1.pdf.

GRÁFICA 1. PNB REAL Y PER CÁPITA: 2000-2015³¹

De esta manera, si siguiéramos la metodología de Amadeo-Murga y utilizáramos la compensación otorgada en *Rodríguez* como comparable para adjudicar una compensación por daños de 2015, la misma debería ser aumentada en un 2.13% para compensar por un alegado aumento en el nivel de vida entre 2013 a 2015.³² Esto, evidentemente, es un absurdo. Durante el período observado no ha habido un aumento en el nivel de vida; la población no goza del disfrute de más bienes y servicios.

Volvamos brevemente a *Herrera*. La metodología de Amadeo-Murga y la transformación que realizaría el Tribunal Supremo de lo compensado en *Merced* (\$24,000 en el 1962) y en *Ruiz Santiago* (\$135,000 en el 1985), implican considerar una tasa de crecimiento anual promedio de esas compensaciones equivalentes al 7.30% por cuarenta y cinco años y al 6.80% por veintidós años, respectivamente.³³ Considerando que el ajuste por la inflación representaría el 3.48% y 2.19%, respectivamente, es necesario concluir que el tribunal estimaría que por efecto del alegado aumento en el nivel de vida, la compensación debería aumentar a una tasa anual promedio de 3.82% y 4.61%. Esto, reiteramos, no solo nos parece incorrecto desde el punto de vista conceptual, sino que sobreestima dramáticamente el estimado del valor presente de las compensaciones.

Amadeo-Murga critica el uso del índice de precios al consumidor como mecanismo único para el cómputo del valor presente debido a que:

³¹ Véase U.S. CENSUS BUREAU, *Puerto Rico Commonwealth Population Totals Tables: 2010-2015*, <https://www.census.gov/data/tables/2015/demo/popest/total-puerto-rico.html> (última visita 9 de junio de 2017); CENTRO DE DATOS MACROECONÓMICOS: JUNTA DE PLANIFICACIÓN GOBIERNO DE PUERTO RICO, http://www.jp.gobierno.pr/portal_jp/ActividadEcon%C3%B3micaEconomicActivity/CentrodeDatosMacroecon%C3%B3micos/tabid/316/Default.aspx (última visita 9 de junio de 2017).

³² Si calculamos la tasa de crecimiento anual promedio del producto nacional bruto per cápita entre el 2012 (\$1,779) y el 2015 (\$1,817), obtenemos como resultado 0.704%.

³³ En el caso de *Merced*: $\left(\frac{\$571,108.58}{\$24,000}\right)^{\frac{1}{45}} - 1 \approx 0.073$. En *Ruiz Santiago*: $\left(\frac{\$573,750}{\$135,000}\right)^{\frac{1}{22}} - 1 \approx 0.068$

[D]e acuerdo al índice [de precios] corregido resulta que el costo de vida en Puerto Rico resulta [ser] más bajo que en los Estados Unidos, *lo que no era así anteriormente y parece contrario a la realidad* ya que Puerto Rico es una isla donde prácticamente no se producen los bienes que se consumen y depende de la importación de los mismos por vía marítima, a través de la marina mercante de los Estados Unidos exclusivamente lo que envuelve costos adicionales sustanciales.³⁴

Este planteamiento nos parece incorrecto, absolutamente arbitrario y falto de fundamento. En primer lugar, y como indicamos al principio, aunque el índice de precios afecta el análisis del costo de vida, lo afecta en lo relativo al cambio de este y no en lo relativo a su nivel. Decir que el costo de vida en Puerto Rico es más bajo que el de los Estados Unidos significa simplemente que el ingreso necesario para disfrutar de unos mismos bienes y servicios es menor en Puerto Rico que en los Estados Unidos. No obstante, independientemente del costo de vida, la *inflación* en Puerto Rico puede ser mayor o menor que la de los Estados Unidos. El índice de precios permite hacer esta comparación, no así el costo de vida.

En segundo lugar, Amadeo-Murga parece obviar el hecho de que el estimado del índice de precios del consumidor de los Estados Unidos se basa en una canasta de bienes de diferente composición, peso relativo, y reflejando poblaciones con diferencias regionales que se distinguen entre urbanas y no urbanas; inclusive, existen hasta diferencias nacionales por estados.³⁵ Con esto no queremos decir que no se pueden comparar los resultados sobre la inflación en los Estados Unidos con la de Puerto Rico. Los índices de precios en efecto permiten esa comparación, siempre y cuando se considere que las conductas y las canastas de consumo son diferentes.

Lo que debemos rechazar categóricamente por arbitrario y falto de fundamento es el planteamiento que hace Amadeo-Murga respecto a que el costo de vida de Puerto Rico según lo recoge el índice de precios del consumidor del 2006 resulta contrario a la realidad que este autor percibe. Si un investigador pretende establecer la falsedad de una conclusión, debería presentar información objetiva, científica, y corroborable que permita fundamentar su conclusión. Rechazar algo simplemente porque nos parezca contrario a la *alegada* realidad, es inaceptable como principio científico.

Resulta forzoso en este momento comentar el planteamiento del Tribunal en *Rodríguez* de que “no hay consenso entre los expertos del tema” sobre el método correcto para actualizar partidas concedidas en el pasado.³⁶ Aceptamos este planteamiento en lo relativo a cuál sería la compensación base comparable a utilizar como punto de partida y sobre ajustes adicionales por el grado de los sufrimientos. *Victo Schwartz* y *Cary Silverman* citan un caso llamado *Huff v. Tracy* de un tribunal apelativo de California, donde se describen los conceptos de angustias y

34 EL VALOR DE LOS DAÑOS, *supra* nota 8, en la pág. 71 (énfasis suplido).

35 *Id.* en las págs. 70-73.

36 *Rodríguez v. Hospital*, 186 DPR 889, 914 (2012).

sufrimientos (*pain and suffering*) como “a unitary concept of recovery not only for physical pain but for fright, nervousness, grief, anxiety, worry, mortification, shock, humiliation, indignity, embarrassment, apprehension, terror or ordeal”.³⁷ Preguntas sobre la comparación de distintos tipos de daños y sobre si la cuantía de los daños debería estar relacionada al nivel de los ingresos de la familia o su estructura definitivamente introducen elementos importantes de discusión al análisis económico. No así el si se debe usar el índice de precios al consumidor para calcular el valor presente de la compensación seleccionada que simplemente pretende —como argumenta Cappalli— comprar el daño y los sufrimientos. En otras palabras, si se le preguntara a *economistas y [verdaderos] expertos del tema* qué herramienta utilizarían para calcular el valor presente de una cantidad monetaria que en un pasado sirvió para adquirir una canasta de bienes y servicios, indudablemente la respuesta sería el índice de precios.

En su opinión disidente en *Rodríguez*, la juez asociada Rodríguez Rodríguez dijo que “[l]a estabilidad, la certeza, la eficacia y la reducción de arbitrariedad en la toma de decisiones judiciales son valores axiomáticos del Derecho y de un sistema de justicia objetivo y confiable”.³⁸ Nos atrevemos a añadir que la corrección y la precisión en el método de análisis utilizado para llegar a las decisiones también debería ser un valor axiomático del Derecho. Desde un estricto punto de vista lógico-formal se puede ser estable y eficaz, tener certeza y reducir la arbitrariedad. Curiosamente, aunque la Juez Asociada establece la posibilidad de variar sus opiniones cuando estas sean “*tan manifiestamente errónea[s] que no pueda[n] sostenerse sin violentar la razón y la justicia*”, al momento de listar las circunstancias que justificarían tal revisión, omite los factores de corrección y precisión.³⁹ Para la Juez Asociada, los factores a considerar son:

1. Que la norma adoptada se revele inconsistente y antagónica con otras normas establecidas posteriormente;
2. Que la norma establecida resulte inoperante por la carencia de estándares objetivos y manejables para su aplicación;
3. Que las condiciones que hicieron posible el primer dictamen cesen o pierdan eficacia, y
4. Que el razonamiento jurídico sobre el cual se asentó la norma establecida ya no responde a los valores de una sociedad moderna, diversa y plural.⁴⁰

Ninguno de estos factores apunta a la posibilidad de que el razonamiento científico, técnico o matemático utilizado para llegar a la decisión pueda haber sido simple y sencillamente *incorrecto*. Entendemos que esta ha sido la situación con respecto a la metodología utilizada por el Tribunal Supremo hasta el caso de *Rodríguez*, la cual fue reafirmada por este cuerpo.

³⁷ Victor E. Schwartz & Cary Silverman, *Hedonic Damages: The Rapidly Bubbling Cauldron*, 69 BROOK. L. REV. 1037, 1045 (2004) (citando a *Huff v. Tracy*, 129 Cal. Rptr. 551, 553 (Cal. App. 1976)).

³⁸ *Rodríguez*, 186 DPR en la pág. 927. (Rodríguez Rodríguez, opinión disidente).

³⁹ *Id.* en la pág. 928 (citando a *Capestany v. Capestany*, 66 DPR 764, 767 (1946)).

⁴⁰ *Id.* en las págs. 928–29.

COMENTARIOS FINALES

Ha sido nuestro interés en este ensayo aclarar la controversia del Tribunal Supremo sobre la metodología correcta para calcular el valor presente de una cuantía de daños otorgada en un caso anterior. El método correcto para realizar esta transformación del valor presente es simple y sencillamente mediante la utilización de los índices de precio. Añadir a ese ejercicio una cantidad correspondiente al aumento o disminución en el producto nacional bruto real per cápita es incorrecto. No se justifica ni teórica ni metodológicamente.

Es necesario separar la discusión sobre el método económico y matemático correcto para calcular el valor presente del análisis psicológico, sociológico y hasta cultural relativo a determinar qué valor se le debe asignar a las angustias y el sufrimiento, en particular, sobre cómo se pudiera comparar un dolor y sufrimiento con otro en un momento dado del tiempo. Ya lo expresaba el Tribunal en *Rodríguez Cancel v. AEE*:

¿Cómo medir y valorizar en términos monetarios el sufrimiento y la desesperación, presente y futura, de un niño de doce años que se da cuenta de que ya no puede, ni podrá, hacer lo que antes con tanta facilidad realizaba y que ahora le resulta difícil comprender lo que antes tan fácilmente captaba y entendía? ¿Qué valor en dinero le vamos a dar al dolor inmenso y desgarrador que días tras días sienten, y sentirán, ese padre y esa madre al tener que enfrentarse a la cruel y dura realidad de un hijo que ya nunca más será el que era y el que pudo haber sido?⁴¹

El análisis de cuánto se sufre y se duele por una pérdida es distinto al proceso matemático de la transformación de un valor presente. Si se quieren ajustar compensaciones pasadas por factores adicionales a la inflación, ese es otro asunto y en ese análisis el producto nacional bruto real per cápita no tiene nada que aportar.⁴²

⁴¹ *Rodríguez Cancel v. AEE*, 116 DPR 443, 451 (1985).

⁴² Véase Ronald Martínez Cuevas, *El estimado de pérdidas de ingresos personales y el lucro cesante: Una metodología*, 58 REV. COL. ABOG. PR 100 (1998); *Riley v. Rodríguez de Pacheco*, 119 DPR 762 (1987).